

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **708/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de julio de dos mil dieciséis, el **C. -----**, demandó a la **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y a la **COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A) La reinstalación en mi trabajo, en el puesto de verificador sanitario "A", adscrito a la Unidad de Control Sanitario en la ciudad de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando a la fecha de mi despido injustificado.

B) El reconocimiento como parte de mis derechos de antigüedad, escalafonarios y de preferencia, el tiempo que dure separado injustificadamente de mi trabajo.

C) Cualquier prestación en dinero o en especie que me hubiere correspondido devengar durante todo el tiempo que dure separado injustificadamente de mi trabajo, debiéndose ordenar en el laudo que aquí se dicte, abrir el incidente de liquidación correspondiente para cuantificar esta prestación.

D) El pago de la cantidad de \$23,805.33, por concepto de 40 días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado al servicio de la demandada, a la base de un salario diario de \$595.13.

E) La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, y los que se sigan venciendo hasta la total terminación de este juicio, a la base de un salario diario de \$595.13, más los incrementos que legal y contractualmente se apliquen a los mismos durante todo el tiempo que dure separado injustificadamente de mi trabajo.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

1.- Fui contratado el día 1 de julio 2013, para laborar personal y subordinadamente al servicio del organismo público centralizado COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, mediante la celebración de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, del cual no se me dio copia, razón por la cual obra en poder de la demandada, quien lo conservó para sí.

2.- Laboré personal y subordinadamente a la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, adscrito a la Unidad de Control Sanitario en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, que se ubica en avenida VI, entre calles 15 y 16 colonia Centro, en esta ciudad, demandando para tal efecto, el pago y cumplimiento de las siguientes: como verificador sanitario.

3.- Como ya lo señalé, el último puesto que desempeñé al servicio de la demandada fue el de verificador sanitario, el cual desempeñaba bajo el mando, dirección y dependencia de mi superior jerárquico, de tal manera que mis labores eran los de un trabajador de base sin atribuciones de mando, dirección, administración o supervisión.

4.- Por mi trabajo se me pagaba un salario quincenal de \$8,297.00, como consta en las nóminas, recibos y listas de raya que suscribía, las cuales por razones obvias obran en poder de la demandada, por lo que mi salario diario era de \$595.13.

5.- El horario de trabajo que observe como trabajador de la demanda fue el comprendido de la 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso semanal los sábados y domingos.

6.- Como parte de mis prestaciones, recibía anualmente un aguinaldo correspondiente a 40 días de salario, que el año próximo pasado debió corresponder a la cantidad de \$23,805.33, sin embargo, por causas que desconozco la demandada omitió pagarme el mismo, no obstante que año con

año durante la relación laboral lo hizo en el mes de diciembre, razón por la cual reclamo su pago y los que me correspondan durante todo el tiempo que dure separado injustificadamente de mi trabajo.

7.- El día 8 de mayo de 2015, disfrute de mi periodo vacacional, pues así autorizarlo la C. -----, quien se ostentaba como encargada de despacho, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, de la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

8.- El caso es que día 16 de marzo de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, en mi centro de trabajo el C. -----, quien se ostenta como jefe de la Unidad Sanitaria de la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, me dijo que estaba despedido y que ya no tenía trabajo ahí, delante de varias personas que atestiguaron los hechos.

9.- Considerando que los hechos descritos son constitutivos de un despido injustificado en mi perjuicio, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar la reinstalación en mi trabajo, en las mismas condiciones y términos en que lo desempeñaba al momento de ser separado injustificadamente del mismo y las prestaciones que me asistes conforme a la ley.

2.- por auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se PREVIENE al actor para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que mediante el presente escrito vengo a dar cumplimiento a la previsión decretada en autos, aclarando el hecho del escrito inicial de demanda correspondiente al despido en los siguientes términos:

8.- El caso es que el día 16 de marzo de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, en mi centro de trabajo, ubicado en avenida VI número 291, entre calles 15 y 16 colonia centro de Guaymas, Sonora, el C. -----, quien se ostenta como jefe de la Unidad Sanitaria de la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, me dijo que estaba despedido y que ya no tenía trabajo ahí, delante de varias personas que atestiguaron los hechos, ya que fue en la entrada de la oficina de quien me despidiera.

Por otro lado, insisto en la oportunidad procesal para interponer la demanda basada en la tesis transcrita en el escrito inicial de demanda, solicitando sea admitida en sus precisos términos y en la aclaración que se viene realizando.

3.- Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, vienen dando contestación la demanda por conducto de su representante legal **Licenciado -----**, en los términos siguientes:

SE HACE VALER EN PRIMER TÉRMINO LAS SIGUIENTES CUESTIONES PREVIAS:

PRIMERA: Se hace valer en primer término, la innecesaria multiplicidad de demandados, ya que para todos los efectos legales la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA,** reconoce la relación laboral para con el actor, por lo que al momento de dictarse resolución definitiva deberá absolver a la Unidad Administrativa **COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA,** por ser únicamente una Unidad Administrativa de la citada Secretaría, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública artículos.

SEGUNDA: Se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 102 fracción I, inciso C), el cual dispone: "ARTICULO 102.- (se transcribe).

El actor confiesa expresamente que el día de separación de su puesto temporal y de confianza como Verificador Sanitario lo fue el 15 de marzo del 2016, y de los registros de mi representada se corrobora que el último día de labores del actor lo fue ese mismo día 15 de marzo del 2016, quien después de esta fecha ya no volvió a presentarse a sus labores, desconociendo las causas por la que no regreso, pero se presume que fue porque el actor al saber de la fecha de terminación de su nombramiento temporal opto por no regresar a la fuente de trabajo.

Luego entonces se acepta que el último día de labores del actor lo fue el 15 DE MARZO DEL 2016, (el día 15 de marzo es el día 1 del mes a que hace referencia la prescripción), entonces el día 15 abril del citado año, es el día 1 del segundo mes; en tal virtud el último para que el actor pudiera haber ejercitado la acción de reinstalación y sus accesorias, consistentes en el pago de salarios vencidos, fenecía el día 14 de abril 2016; y si del sello de presentación de demanda se advierte que el actor presentó su demanda el 15 DE JULIO DEL 2016, se advierte entre el último día que tenía el actor para presentar su demanda (14 de abril del 2016), a la fecha de presentación de demanda (15 de julio 2016), transcurrieron 92 días en exceso para ejercitar su acción de reinstalación.

Por lo anterior, antes de entrar al estudio de la acción ejercitada por ser una cuestión de derecho deberá analizarse en primer término la excepción de prescripción expuestas con antelación.

TERCERA: Se opone también desde este momento como de previo y especial pronunciamiento el INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en los términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: "ARTICULO 129.- (se transcribe).

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad", por tal motivo, corresponde a éste H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que ésa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora por más de tres meses.

Fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos este H. Tribunal

tuvo por admitida la demanda el 11 de agosto 2016, turnando el asunto a la quinta ponencia.

2.- Mi representado fue emplazado a juicio hasta el 21 de junio del 2017.

Luego entonces de la fecha de emplazamiento a mi representado 21 junio del 2017, y la de fecha de admisión de la demanda 11 de agosto del 2016, entre ambas fechas existe más de 10 meses de inactividad procesal, precisándose que transcurrió más de 15 meses, entre ambas fechas, sin impulso procesal.

Razón por la cual, procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de la parte actora, fue omiso en promover ante este H. Tribunal la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los Juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

DERECHOS:

Son aplicables en cuanto al fondo y procedimiento los artículos 125 y 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Es aplicable en cuanto al caso en concreto que nos ocupa, para efectos de acreditar la Caducidad de la Instancia del juicio del Servicio Civil promovido por el C. -----, específicamente por haber dejado de impulsar por más de 10 meses el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Núm. Registro: 167027

Tesis Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, julio de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: XX.2°.54L Página:1865 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- (se transcribe).

PRUEBAS INCIDENTALES:

A.- Instrumental Pública.- Consistente en el expediente 708/2016, en el que se actúa y no se exhibe por ser el mismo del que se desprende el presente Incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a que haya lugar. La Documental de referencia se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por el suscrito en el presente incidente de caducidad de la instancia.

B.- Instrumental Pública.- Consiste en el escrito inicial de demanda interpuesto por el C. -----, a la que recayó el expediente 708/2016 en el que se actúa y no se exhiben por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a los que haya lugar. Documental que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por la suscrita en el presente incidente de caducidad de la instancia.

C.- Instrumental Pública.- Consistente en auto de admisión de demanda fecha 11 de agosto del 2016, del expediente en el que se actúa por ser el mismo del que se desprende el presente incidente y se solicita se traiga a la vista para los efectos legales a los que haya lugar. Documental que se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados por la suscrita en el presente incidente de caducidad de la instancia.

D.- Instrumental de Actuaciones.- En cuanto a beneficie el derecho lícito alegado por la suscrita. Probanza que se ofrece y relaciona con la litis.

E.- Presuncional Lógica en su doble aspecto.- Que a autos se derive y en lo que beneficie el derecho lícito alegado por la suscrita.

CUARTA: El actor carece de derecho para la reinstalación como VERIFICADOR SANITARIO "A", toda vez, que tenía el carácter de trabajador eventual y de confianza al realizar funciones de inspección y vigilancia. En tal virtud al tener dicho carácter deviene improcedente entrar al estudio del presente juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil. Pues bien, conforme lo sostenido, el actor no puede de manera alguna considerarse como de

base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Al respecto los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan ARTICULO 4.- (se transcribe). ARTICULO 5.- (se transcribe). ARTÍCULO 7.- (se transcribe).

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolas en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5º transcrito, de manera expresa y limitativa establece, los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7º que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Precisando lo anterior, y al establecerse que el actor -----
-----, al desempeñarse como VERIFICAR, con funciones de supervisión e inspección, es considerado como trabajador de confianza, de acuerdo a los numerales 5º y 7º de la Ley del Servicio Civil, los referidos accionantes, no son un trabajadores de base, y aunque aleguen que fueron supuestamente despedidos injustificadamente, lo cierto es, que en el sumario se acreditará la calidad de la servidor público en su carácter de trabajador de Confianza y Eventual y que se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo, y que laboraron hasta el 15 DE MARZO DEL 2016.

Por tal motivo, debe determinarse que el actor con el puesto como VERIFICADOR, con funciones de supervisión e inspección, no es un trabajador de base, porque así lo determina la Ley de la materia en sus artículos 5 y 7, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B el artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios y del Estado y al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base, la consecuencia es considerar al actor del presente asunto, como trabajador de confianza, por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base.- Resulta aplicable el criterio número V.2ª. C. T. 5. L,

visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.- (se transcribe).

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.- (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la actora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 pagina 1269. TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5º DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe).

Así es, los artículos 5º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio

del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. En los artículos invocados se advierte también, que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5 y 7 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta indispensable analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV que a la letra ordenan: "Artículo 123.- (se transcribe).

Por su parte, los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan: Artículo 115.- (se transcribe). Artículo 116.- (se transcribe).

De los anteriores artículos parcialmente transcritos, se desprende que la propia Constitución Federal, otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus Trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza y de base, el artículo 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

En esa tesitura, este Tribunal deben analizar que el puesto desempeñado por el actor -----, era de confianza y con el carácter de temporal, debiendo por ello absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones a que hace alusión la actora en su demanda.

Además de lo anterior, el actor fue contratado por tiempo determinado es decir con el carácter de EVENTUAL, e igualmente no tiene derecho a la estabilidad en el empleo como lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al establecer: "ARTÍCULO 6.- (se transcribe).

También sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra señalan:

Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, septiembre de 1998 Materia(s): Laboral Tesis: I.5°.T. J/25 Página: 1041 CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.- (se transcribe).

Época: Sexta Época Registro: 273732 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXXVII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral Tesis: Página: 36 TRABAJADORES TRANSITORIOS, LA CONTINUIDAD DE LAS LABORES DESARROLLADAS POR LOS, NO IMPLICA QUE PUEDAN OBTENER UN PUESTO DE PLANTA.- (se transcribe).

Época: Sexta Época Registro: 274044 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 32 TRABAJADORES EVENTUALES.- (se transcribe).

Época: Quinta Época Registro: 369935 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XCIX, Materia(s): Laboral Tesis: Página: 935 TRABAJADORES EVENTUALES.- (se transcribe).

Por ende, si el actor -----, tenía el carácter de trabajador de CONFIANZA y EVENTUAL, carece de derecho de acción para reclamar las prestaciones a que hace referencia en el capítulo respectivo, de conformidad con los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No obstante que proceden todas y cada una de las cuestiones previas señaladas con antelación, y es innecesario entrar al estudio del presente asunto, se procede contestar AD CAUTELA, el escrito de demanda.

PRESTACIONES

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en esta causa y que enumera con los incisos del A) al E), del capítulo respectivo, del escrito inicial de demanda; porque no se han generado esas prestaciones, ya que jamás ha sido despedido de su trabajo en ninguna forma y ser un trabajador de confianza y con el carácter de eventual, por lo que no tiene derecho a demandar la acción de reinstalación e igual su accesoria de salarios caídos, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, remitiendo a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la cuestión previa denominada como CUARTA, la cual solicito sea tenga por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

A.- El actor carece del derecho de acción, para reclamar la reinstalación en el puesto como VERIFICADOR SANITARIO "A" adscrito a la Unidad de Control Sanitario en la ciudad de Guaymas, Sonora, en virtud de que el actor no tiene derecho para demandar dicha reinstalación al ser un trabajador de confianza con el carácter de eventual, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, solicitando se inserte remitiéndome en su integridad al capítulo que denominamos "cuestiones previas" marcada como CUARTA, solicitando se tenga por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

B).- Al resultar improcedente la reinstalación del actor en su puesto de confianza y con el carácter de eventual, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas anteriormente, deviene improcedente el reconocimiento de algún derecho de antigüedad, escalafón y preferencia, durante el término del presente juicio, pues es falso que el actor fuera separado de su puesto de manera injustificada, lo cierto es que el actor dejó de asistir voluntariamente a la fuente de trabajo, siendo su último día de labores el 15 de marzo del 2016.

C).- En virtud de que el actor carece de derecho para demandar su reinstalación; primero, porque su demanda se encuentra prescrita y segundo porque era un trabajador de confianza con el carácter de eventual; deviene improcedente sus accesorias consistente en pago de salarios o cualquier otra prestación en especie por el tiempo que dure el presente juicio, pues es falso que el actor hubiese sido separado injustificadamente de su puesto, por lo que se debe absolver a mi representado de cualquier prestación.

D).- Resulta totalmente improcedente el pago por la cantidad de \$23,805.33, por concepto de 40 días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado al servicio de la demandada, a razón de un salario diario por la cantidad de \$595.13.

En primer lugar, el actor recibía como salario diario la cantidad de \$553.13.

En segundo lugar, es falso que el actor percibiera 40 días de salario al año, por concepto de aguinaldo. Solicitando desde este momento que al momento de dictar resolución definitiva imponga la carga de la prueba respectiva, al ser una prestación extra legal, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Página: 3051 PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO

COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.- (se transcribe).

Por otra parte, se opone la excepción de obscuridad de la prestación, toda vez que el actor no precisa el período que supuestamente se le adeuda, pues solo infiere el “último año laborado”, siendo totalmente ambiguo a que año se refiere, en tal virtud este Tribunal al no tener los elementos indispensables para cuantificar debe absolver a mi demandado de esta prestación. Lo anterior, toda vez que mi representado siempre y en todo momento realizo en tiempo y forma el pago al actor por dicho concepto, como quedará probado en el momento procesal oportuno.

E).- En virtud de que el actor carece de derecho para demandar su reinstalación; primero porque su demanda se encuentra prescrita y segundo porque era un trabajador de confianza con el carácter de eventual, remitiendo a las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en punto que denominamos “cuestiones previas” marcadas como CUARTA, solicitando se tengan por reproducidas en esta contestación de la prestación que nos ocupa como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. Es por todo ello que deviene improcedente el pago de salarios caídos durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

Además, es falso que el actor se encuentre separado injustificadamente de su trabajo, el actor de manera voluntaria se retiró de la fuente de trabajo, siendo su último día de labores el 15 de marzo del 2016.

Es falso que el actor recibiera como salario diario la cantidad de \$595.13, lo cierto es que el actor percibía un salario diario por la cantidad, de \$276.56, como quedará acreditado en el momento procesal oportuno.

Se opone desde este momento en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes, sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época Registro: 243026 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 169 PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.- (se transcribe).

En cuanto al capítulo que el actor denominó hechos, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número 1 de la demanda, se contesta: Es falso. El actor fue contratado el 01 de julio del 2013, mediante nombramiento donde se le otorgó el puesto como Verificador Dictaminador o Saneamiento "A", con el carácter de confianza y por un período determinado. Como consta en el acuerdo de fecha 01 de julio del 2013, suscrito por el Subsecretario de Servicios de Salud y el secretario de Salud Pública y presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora.

2.- El correlativo marcado con el número 2 de la demanda, se contesta. Es cierto que el actor realizaba sus labores como Verificador Sanitario, en la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, Unidad Administrativa de la Secretaría de Salud Pública del Estado, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, adscrito a la Unidad de Control Sanitaria, sito Avenida VI, entre calles 15 y 16 colonia Centro de Guaymas, Sonora, lo anterior por el acuerdo de fecha 01 de julio del 2013, celebrado entre los Servicios de Salud y la Secretaría de Salud Pública en el Estado.

3.- El correlativo marcado con el número 3, se contesta. Es falso que por el hecho de trabajar como verificador sanitario bajo el mando, dirección y dependencia de su superior jerárquico, sea por esa razón que el actor tenga el carácter de un trabajador de base; es totalmente falso que el actor no tuviera atribuciones de mando, dirección, administración o supervisión.

Lo cierto es que el actor al desempeñarse como Verificador Sanitario, sus funciones eran las de inspección, supervisión y vigilancia, para que los establecimientos y/o personas cumplan con la normatividad vigente en cuanto al ámbito de control sanitario, así como las siguientes funciones:

Realizar las actividades de verificar y realizar la dictaminación de alguna violación vigente en el ámbito de la protección contra riesgos sanitarios; supervisar las actividades del personal a su cargo; visitar establecimientos y verificar que las condiciones sanitarias de las materias primas, procesos, productos equipos y personas cumplan con lo establecido en la normatividad vigente al respecto; además de llevar un registro de dichas inspecciones y/o supervisiones; apoyar en las actividades de capacitación y divulgación, control analítico, manejo y evidencia de riesgos, coordinación con los municipios, así como con la comunidad científica, académica e industrial orientando a la

protección contra riesgos sanitarias, así como dar a conocer la normatividad vigente en materia de control sanitario. Apoyar la operación de los sistemas y procedimientos establecidos para la autorización sanitaria, operación sanitaria, fomento sanitario, evidencia y manejo de riesgos, control analítico y ampliación de cobertura y en las actividades de logística. Apoyar en las acciones de auditoría, verificación y dictaminación de los sistemas de gestión de calidad orientados a la protección contra riesgos sanitarios y diseñar y coordinar, supervisar e implementar mejoras, entre otras de sus funciones.

4.- El correlativo marcado con el número 4, se contesta. Es cierto que al actor se le cubría la cantidad de \$8,297.00 quincenales.

Es falso que al actor se le cubría la cantidad de \$595.13, diarios. Lo cierto es que el actor recibía la cantidad de \$553.13, diarios, que resulta de una simple suma pues de la suma aritmética de dividir 8297 entre 15 días.

5.- El correlativo marcado con el número 5, se contesta. Es cierto que el actor tuviera un horario de labores de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. horas, de lunes a viernes, con dos días de descanso a la semana, siendo los sábados y domingos. Se hace la precisión que mi representada lleva control de asistencia, mediante un reloj checador.

6.- El correlativo marcado con el número 6, se contesta. Es falso. Es falso que, como parte de sus prestaciones, el demandante recibía anualmente un aguinaldo correspondiente a 40 días de salario; es igual de falso que en el año próximo pasado debió corresponder a la cantidad de \$23,805.33. Solicitando desde este momento que al dictar resolución definitiva imponga las respectivas cargas de la prueba, toda vez que el actor pretende un pago que excede al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia, al señalar que deberá ser dicho pago equivalente a 15 días de salario, al determinar: "Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos".

En consecuencia, al exigir el actor un pago superior al establecido en la ley por concepto de aguinaldo, deberá tenerse como una prestación extralegal e imponerle la carga de la prueba a dicho actor para acreditar la procedencia de su reclamo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales colegiados de circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Página: 3051 PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE

GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.- (se transcribe).

7.- El correlativo marcado con el número 7, se contesta. Es cierto que el día 8 mayo de 2015, el actor disfrutara de su periodo vacacional. Es cierto que lo dicho período vacacional lo autorizara la C. -----, quien se ostentaba como encargado de despacho, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, de la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

8.- El correlativo marcado con el número 8, se contesta. Es falso. Es falso que fuera el día 16 de marzo de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, en el centro de trabajo del actor que el C. -----, en su carácter de Jefe de la Unidad Sanitaria de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Guaymas, Sonora, este le dijera que estaba despedido y que ya no tenía trabajo ahí, igualmente falso que el supuesto despido hubiese sido delante de varias personas que atestiguaron los hechos.

Lo cierto es que el actor, laboró hasta el día 15 de marzo del 2016, y ya no regresó más a sus labores, desconociendo las causas y motivos por de su determinación.

9.- El correlativo marcado con el número 9, se contesta es falso. Es falso que de los hechos descritos son constituyan un despido injustificado en perjuicio del actor; en cuanto a que, de manera extemporánea y carente de derecho de acción del actor al haber sido un trabajador de confianza y eventual, recurre a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar la reinstalación en su empleo como Verificador Sanitario. Es totalmente falso que el actor hubiese sido separado injustificadamente de supuesto de confianza con el carácter de eventual pues como se ha inferido, el propio demandante de manera voluntaria dejó de asistir a su puesto de confianza, por lo que no tiene derecho a demandar ni la reinstalación ni sus accesorias, como ya se analizó y fundamento en el capítulo que denominamos cuestiones previas, marcado como CUARTA, la cual solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN.

8.- En cuanto al correlativo marcado con el número 8 del escrito de ampliación se contesta: Es falso. Es falso que hubiese sido el día 16 de marzo de

2016, aproximadamente a las 13:00 horas, en el centro de trabajo ubicado en Avenida VI número 291, entre las calles 15 y 16 de la colonia Centro de Guaymas, Sonora, el C. -----, en su carácter de Jefe de la Unidad Sanitaria de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Guaymas, Sonora, este le dijera que estaba despedido y que ya no tenía trabajo ahí, igualmente falso que el supuesto despido hubiese sido delante de varias personas que atestiguaron los hechos.

Se opone la excepción de obscuridad de la demanda, en virtud de que el actor omite precisar el lugar donde sucedió el supuesto despido del que se duele, pues si bien es cierto que señala la ubicación del domicilio de su centro de trabajo, en dicho centro existen una diversidad de oficinas y áreas de trabajo, siendo evidente por ello que lo tendenciosa de la narración con la que se conduce el accionante, al dejar en completo estado de indefensión a no contar con todos los elementos necesarios para expresar correctamente nuestras defensas y excepciones; por lo que aunado a las cuestiones previas señaladas, deberá absolverse a mi representado por la omisión en que incurrió el actor al señalar el supuesto despido a mis representados. Sirve de apoyo a lo anterior.

Sexta Época Instancia: Cuarta Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIV, quinta parte. Registro: 274161. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.- (se transcribe).

Sexta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 28 Registro: 274955 EXCEPCIONES. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.- (se transcribe).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistentes en la reinstalación como Verificador Sanitario "A", por un supuesto despido injustificado ocurrió el 16 de marzo del 2016, y a las prestaciones reclamadas consistentes los salarios caídos y de más prestaciones, al respecto se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR, toda vez que el actor fungía como Verificador Sanitario, con funciones de supervisión y vigilancia, encontrándose por ello catalogado por ello como trabajador de confianza, sin derecho a la estabilidad en el empleo con independencia de como fuese separado de sus funciones, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como se analizó y fundamento en el capítulo que denominamos "cuestiones previas" marcado como CUARTA, el cual solicito sea insertado a la presente excepción como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias. Luego entonces al no haber existido el supuesto despido, además de no tener derecho el

actor para ejercitar el derecho de reinstalación y sus accesorias al no tener derecho a la estabilidad en el empleo al haber sido un trabajador de confianza, este Tribunal deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

2.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, del actor para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por su falaz despido injustificado, toda vez que, para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado, que hubiese tenido el carácter de trabajos de base, ambos requisitos que en la especie nunca ha acontecieron, porque el actor era un trabajador de confianza sin derecho a la estabilidad en el empleo y además porque nunca se le ha despedido de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

3.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores de base, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al falaz actor ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual, pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

4.- En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta autoridad laboral deberá absolver a mi representada del pago de estas prestaciones ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del

reclamo, pueda establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que el actor reclame ambiguamente.

5.- Se opone la excepción de prescripción. Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 102 fracción I, inciso C), el cual dispone: "ARTICULO 102.- Prescriben: 1. En un mes:... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...", en los términos siguientes: El actor confiesa expresamente que el día de separación de su puesto temporal y de confianza como Verificador Sanitario lo fue el 15 de marzo del 2016; y de los registros de mi representada se corrobora que el último día de labores del actor lo fue ese mismo día 15 de marzo del 2016, quien después de esta fecha ya no volvió a presentarse a sus labores, desconociendo las causas por la que no regreso, pero se presume que fue porque el actor al saber de la fecha de terminación de su nombramiento temporal opto por no regresar a la fuente de trabajo. Luego entonces se acepta que el último día de labores del actor lo fue el 15 DE MARZO DEL 2016 (el día 15 de marzo es el día 1 del mes a que hace referencia la prescripción), entonces el día 15 abril del citado año, es el día 1 del segundo mes; en tal virtud el último para que el actor pudiera haber ejercitado la acción de reinstalación y sus accesorias, consistentes en el pago de salarios vencidos, fenecía el día 14 de abril 2016; y si del sello de presentación de demanda se advierte que el actor presentó su demanda el 15 DE JULIO DEL 2016, se advierte entre el último día que tenía el actor para presentar su demanda (14 de abril del 2016), a la fecha de presentación de demanda (15 de julio 2016), transcurrieron 92 días en exceso para ejercitar su acción de reinstalación. Por lo anterior, antes de entrar al estudio de la acción ejercitada por ser una cuestión de derecho deberá analizarse en primer término la excepción de prescripción expuestas con antelación.

6.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época Registro: 243026 instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 169 PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.- (se transcribe).

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la falaz actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

En particular se objeta la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, toda vez que no existe en autos, ni actuación, ni presunción, por parte de mi representado que favorezca a los intereses del actor.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS A CARGO DE -----, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD SANITARIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE -----
-----; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en dos gafetes, visibles a foja nueve del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en constancia de vigencia de derechos de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, visible a foja catorce del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acuse de recibo de declaración inicial, visible a foja quince del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obran a fojas de la dieciséis a la veintiséis del sumario; 9.- INSPECCIÓN OCULAR, sobre la nómina de pago, recibos de pago o listas de raya y documentos análogos que los demandados llevan para acreditar el pago de las prestaciones laborales, búsqueda que

comprenderá por el periodo del uno de julio del dos mil trece al dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, donde aparezca el C. -----
-----, se constituya en el domicilio que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, y proceda dar fe de los puntos del a) al g) señalados a foja seis del escrito de demanda del capítulo de pruebas; 10.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe a este Tribunal, que dependencia se encontraba adscrito C. -----
---, el salario que devengaba, así como la fecha en que fue dado de alta y de baja como trabajador del Servicio del Estado de Sonora; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de la SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LA COMISIÓN DEMANDADA, se admiten las siguientes pruebas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR -----; 5.- DOCUMENTAL, consistente en original de propuesta de uno de julio del dos mil trece, visible a fojas ciento diez del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de oficio de ocho del dos mil trece y del veintisiete de junio del dos mil trece, que obran a fojas ciento seis y ciento siete; 7.- INSPECCIÓN OCULAR, que deberá llevarse en las oficinas que ocupan la Dirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, sobre el registro de asistencia con los que cuenta el demandado, búsqueda que comprenderá del uno de enero al treinta de marzo del dos mil dieciséis; proceda dar fe del punto a que hace referencia el oferente visible a foja sesenta y tres del sumario; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE -----.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- -----, viene demandando de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, y de la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGO SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, como acción principal la reinstalación en su trabajo, en el puesto de verificador sanitario "A", adscrito a la Unidad de Control Sanitario en la ciudad de Guaymas, Sonora; Que se le reconozca como parte de sus derechos de antigüedad el tiempo que dure separado de su trabajo; El pago cualquier prestación en dinero o en especie que me hubiere correspondido devengar durante todo el tiempo que dure separado de su trabajo; El pago de la cantidad de \$23,805.33,(Veintitrés mil ochocientos cinco pesos 33/100 Moneda Nacional) por concepto de 40 días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado en base a un salario diario de \$595.13 (Quinientos noventa y cinco pesos 13/100 Moneda Nacional); La cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, y los que se sigan venciendo hasta la total terminación de este juicio, más sus incrementos que legal y contractualmente durante todo el tiempo que dure separado de su trabajo; Manifiesta que fue contratado el uno de julio de dos mil trece, para laborar personal y subordinadamente al servicio COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, mediante la celebración de un contrato individual de

trabajo por tiempo indeterminado; Que laboro personal y subordinadamente a la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, adscrito a la Unidad de Control Sanitario en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, que se ubica en avenida VI, entre calles 15 y 16 colonia Centro, en esta ciudad, como verificador sanitario; Que el último puesto que desempeñé al servicio de la demandada fue el de verificador sanitario, el cual desempeñaba bajo el mando, dirección y dependencia de mi superior jerárquico, de tal manera que mis labores eran los de un trabajador de base sin atribuciones de mando, dirección, administración o supervisión; Que por su trabajo se me pagaba un salario quincenal de \$8,297.00, (Ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) y que su sueldo diario era de \$595.13 (Quinientos noventa y cinco pesos 13/100 Moneda Nacional); Que su horario de fue el comprendido de la 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con días de descanso semanal los sábados y domingos; Que el día 16 de marzo de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, en su centro de trabajo el C. -----
-----, quien se ostenta como jefe de la Unidad Sanitaria de la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, le dijo que estaba despedido y que ya no tenía trabajo ahí, delante de varias personas que atestiguaron los hechos, ya que fue en la entrada de la oficina de quien lo despidiera. Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidas las pruebas que se detallan en la continuación de la audiencia de pruebas de alegatos de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

III.- SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, en su defensa alegan que el actor carece de derecho para la reinstalación como verificador sanitario "A", por la razón de que tenía el carácter de

trabajador eventual y de confianza al realizar funciones de inspección y vigilancia, expresando que por ello no puede considerarse como trabajador de base, que no fue despedido, que se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo y que laboro hasta el quince de marzo de dos mil dieciséis, lo cual fundamenta en los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. Al referirse a las prestaciones las niega en su totalidad, porque no se han generado esas prestaciones, ya que jamás ha sido despedido de su trabajo en ninguna forma y ser un trabajador de confianza y con el carácter de eventual, por lo que no tiene derecho a demandar la acción de reinstalación e igual su accesoria de salarios caídos; al referirse a la prestación B, manifiesta que al resultar improcedente la reinstalación deviene improcedente el reconocimiento de algún derecho de antigüedad, escalafón y preferencia, durante el término del presente juicio; en la prestación C, expresa que en razón que el actor carece de derecho para demandar su reinstalación deviene improcedente sus accesorias consistente en pago de salarios o cualquier otra prestación en especie por el tiempo que dure el presente juicio; en la prestación C, manifiesta que resulta totalmente improcedente el pago por la cantidad de \$23,805.33, por concepto de 40 días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado aclarando que el actor recibía como salario diario la cantidad de \$553.13, porque es falso que el actor percibiera 40 días de salario al año, por concepto de aguinaldo. Solicitando desde este momento que al momento de dictar resolución definitiva imponga la carga de la prueba respectiva, al ser una prestación extra legal y Porque en todo momento realizo en tiempo y forma el pago al actor por dicho concepto; en la prestación E, manifiesta que deviene improcedente el pago de salarios caídos durante todo el tiempo que dure el presente juicio porque el actor carece de derecho para demandar su reinstalación, porque su demanda se encuentra prescrita y porque era un trabajador de confianza con el carácter de eventual, al dar contestación a los hechos, el 1, lo contesta como falso, manifestando que el actor fue contratado el 01 de julio del 2013, mediante nombramiento donde se le otorgó el puesto como Verificador Dictaminador o Saneamiento "A", con el carácter de confianza y por un

período determinado; el 2, lo contesta como cierto; el 3, lo contesta como falso aclarando que por el hecho de trabajar como verificador sanitario bajo el mando, dirección y dependencia de su superior jerárquico, sea por esa razón que el actor tenga el carácter de un trabajador de base, y que es totalmente falso que el actor no tuviera atribuciones de mando, dirección, administración o supervisión, que lo cierto es que el actor al desempeñarse como Verificador Sanitario, sus funciones eran las de inspección, supervisión y vigilancia, para que los establecimientos y/o personas cumplan con la normatividad vigente en cuanto al ámbito de control sanitario, y que sus funciones eran las de realizar las actividades de verificar y realizar la dictaminación de alguna violación vigente en el ámbito de la protección contra riesgos sanitarios; supervisar las actividades del personal a su cargo; visitar establecimientos y verificar que las condiciones sanitarias de las materias primas, procesos, productos equipos y personas cumplan con lo establecido en la normatividad vigente al respecto; además de llevar un registro de dichas inspecciones y/o supervisiones; apoyar en las actividades de capacitación y divulgación, control analítico, manejo y evidencia de riesgos, coordinación con los municipios, así como con la comunidad científica, académica e industrial orientando a la protección contra riesgos sanitarias, así como dar a conocer la normatividad vigente en materia de control sanitario. Apoyar la operación de los sistemas y procedimientos establecidos para la autorización sanitaria, operación sanitaria, fomento sanitario, evidencia y manejo de riesgos, control analítico y ampliación de cobertura y en las actividades de logística. Apoyar en las acciones de auditoría, verificación y dictaminación de los sistemas de gestión de calidad orientados a la protección contra riesgos sanitarios y diseñar y coordinar, supervisar e implementar mejoras, entre otras de sus funciones; el 4, lo contesta como cierto, aclarando que es falso que al actor se le cubría la cantidad de \$595.13, diarios. Lo cierto es que el actor recibía la cantidad de \$553.13, diarios, que resulta de una simple suma pues de la suma aritmética de dividir 8297 entre 15 días; el 5, lo contesta como cierto; el 6, lo contesta como falso que el demandante recibía anualmente un aguinaldo correspondiente a 40 días de salario y que también es falso que en el año próximo pasado debió

corresponder a la cantidad de \$23,805.33; el 7, lo contesta como cierto, el 8, lo contesta como falso, el 9, se contesta como falso declarando que es falso de los hechos descritos son constituyan un despido injustificado en perjuicio del actor; en cuanto a que de manera extemporánea y carente de derecho de acción del actor al haber sido un trabajador de confianza y eventual, recurre a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar la reinstalación en su empleo como Verificador Sanitario. Es totalmente falso que el actor hubiese sido separado injustificadamente de supuesto de confianza con el carácter de eventual pues como se ha inferido, el propio demandante de manera voluntaria dejó de asistir a su puesto de confianza, por lo que no tiene derecho a demandar ni la reinstalación ni sus accesorias, como ya se analizó y fundamento en el capítulo que denominamos cuestiones previas, marcado como cuarta, la cual solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias. Al dar contestación al único hecho del escrito de ampliación de demanda el cual marca con el número 8, lo contesta como como falso, negando que hubiese sido el día 16 de marzo de 2016, aproximadamente o las 13:00 horas, en el centro de trabajo ubicado en Avenida VI número 291, entre las calles 15 y 16 de la colonia Centro de Guaymas, Sonora, el C. -----
-----, en su carácter de Jefe de la Unidad Sanitario de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, en la ciudad de Guaymas, Sonora, este le dijera que estaba despedido y que ya no tenía trabajo ahí, igualmente falso que el supuesto despido hubiese sido delante de varias personas que atestiguaron los hechos, Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se anuncian en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.-

IV.- Precisado lo anterior es importante en primer término y antes de entrar al estudio del fondo del asunto analizar la excepción de prescripción de la acción de reinstalación y de salarios caídos opuesta por los demandados **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE**

PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, en el capítulo de defensas y excepciones del escrito de contestación de demanda, (a foja 61 del sumario) en el sentido de que **la acción interpuesta por la parte actora le prescribió** lo cual hace valer en base a lo establecido en la fracción I inciso c) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, reuniendo todos los elementos de prueba que se requiere para que tenga valor legal la excepción de prescripción opuesta por el demandado. Ahora bien, del artículo citado por el actor en el que funda su excepción de prescripción establece lo siguiente:

“ARTICULO 102.- Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.”

Del estudio y análisis del artículo transcrito anteriormente se puede advertir que el mismo establece la prescripción y en su fracción I inciso c) establece que prescriben en un mes entre otras acciones **La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:** Señalada en su inciso c), luego entonces el actor en el hecho número 8 la actora de su escrito de demanda manifiesta que el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:00 horas en su centro de trabajo fue despedido por el C. -----, Jefe de la Unidad Sanitaria de su centro de trabajo, hecho que a continuación se transcribe:

“8.- El caso es que día 16 de marzo de 2016, aproximadamente a las 13:00 horas, en mi centro de trabajo el C. -----, quien se ostenta como jefe de la Unidad Sanitaria de la COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en la ciudad y puerto de Guaymas, Sonora, me dijo que estaba despedido y que ya no tenía trabajo ahí, delante de varias personas que atestiguaron los hechos”.

Manifestación la cual se tienen como confesión expresa y espontánea de la actora con fundamento en lo establecido por el

artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”

Confesión expresa de los demandantes a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de la cual se advierte que la fecha que confiesa el actor que fue el despido injustificado que viene reclamando en la demanda que se atiende fue el 16 de marzo de dos mil dieciséis, asimismo tenemos que la fecha de presentación de la demanda fue el día 15 de julio del dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la razón de recibido en horas inhábiles del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, que aparece en la parte posterior de la primera hoja del escrito inicial de demanda, de lo anteriormente analizado tenemos que el despido ocurrió el 16 de marzo de dos mil dieciséis, y el artículo citado anteriormente establece que el actor contaba con un mes para exigir la acción de reinstalación y de salarios caídos a partir de la separación (16 de marzo de 2016) termino que le precluyó el día 15 de abril del dos mil dieciséis, de tal forma que a la fecha de presentación de la demanda quince de julio de dos mil dieciséis, había transcurrido en exceso el término establecido el artículo 102 fracción I inciso c), con el que contaban el actor para exigir la acción de reinstalación y salarios caídos.-

En este sentido y de acuerdo a lo anteriormente analizado y fundamentado es evidente que el actor al momento de interponer la demanda (15 de julio 2016) las acciones ejercitadas ya se encontraban prescritas por lo que su demanda fue extemporánea, ya que les transcurrió en exceso el término de un mes señalado en el artículo 102 la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para ejercitar la acción de reinstalación a que alude dicho artículo, por ello este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta

la prescripción del derecho de acción por la cual el actor, demandan la reinstalación, por las consideraciones de derecho que se hacen en este apartado, con apoyo en la fracción I inciso c) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.- Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de reinstalación intentada por la parte actora, fue ejercitada de manera extemporánea, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió el derecho al accionante de la reinstalación en consecuencia de lo anterior, deviene improcedente las prestaciones exigidas por el demandante contenidas en los incisos A) , B), C) y E), lo anterior debido a que estas prestaciones se encuentra vinculada y son accesoria de la acción de reinstalación que alegan los demandantes como acción principal, y si esto es así se absuelve a **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, de la acción de reinstalación intentada por el actor y de las reclamadas en los incisos A), B), C) y E), debido a que no procedió la acción principal de reinstalación es tas sigue la misma suerte que la acción principal.-

La procedencia de la excepción de prescripción, hace innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la procedencia de la acción de reinstalación y sus accesorias a ella vinculadas.-

Ahora bien, por lo que respecta a la prestación desvinculada de la acción principal que reclama el actor en el Inciso D) antes de entrar a su estudio es importante calcular el salario diario que devengaba el actor debido a que las prestaciones que se decreten a favor del actor se deberán de calcular sobre el salario diario que se le pagaba al trabajador por lo que deberá precisar cuál es el salario diario que recibía por su servicio prestados a la demandada y en la especie la actora manifiesta en el hecho marcado con número 4 que:

“por su trabajo se le pagaba un salario quincenal de \$8,297.00 como consta en la nóminas, recibos y listas de raya que suscribía, las cuales por razones obvias obran en poder de la demandada, por lo que mi salario diario era de \$595.13” visible a foja tres del sumario. Y al dar contestación a este hecho en su contestación de demanda el demandado manifiesta “4.- El correlativo marcado con número 4 se contesta. Es cierto que al actor se le cubría la cantidad de \$8,297.00 quincenales. Es falso que al actor se le cubría la cantidad de \$595.13 diarios lo cierto es que el actor recibía la cantidad de \$553.13 diarios, que resulta de una simple suma pues de la suma aritmética de dividir 8297 entre 15 días.” Visible a foja cincuenta y ocho del sumario, manifestaciones que se tienen como confesional expresa y espontanea de las partes y adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, por lo anteriormente analizado se determina que el salario quincenal que recibía la trabajadora por su servicio con los demandados, es la cantidad de \$8,297.00 (Dos mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), Ahora bien para obtener el salario diario del trabajador, se divide la cantidad del salario quincenal (\$8,297.00) entre (15) que son los días de la quincena, de lo cual se obtiene la cantidad de **\$553.13 (quinientos cincuenta y tres pesos 13/100 Moneda Nacional)**, como salario diario que devengaba el actor -----, el cual servirá para calcular todas las prestaciones a las culés se pudiera condenar a la demandada.-

Ahora bien con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso D), consistentes en el pago la cantidad de \$23,805.33 por concepto de 40 días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado al servicio de la demandadas, esta prestación por concepto de aguinaldo si es procedente, pero no como lo solicita el actor lo anterior debido a que la demandada SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA, en la contestación de demanda al referirse a esta prestación la controvirtió manifestando que resultaba totalmente improcedente el pago de la cantidad de \$23,805.33, por concepto de 40 días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado al

servicio de la demandada, a razón de un salario diario por la cantidad de \$595.13. Aclarando que en primer lugar el actor recibía como salario diario la cantidad de \$553.13. En segundo lugar, es falso que el actor percibiera 40 días de salario al año, por concepto de aguinaldo. Alegando que es una prestación extra legal, y al dar contestación al hecho número 6 manifiesta que:

“6.- El correlativo marcado con el número 6, se contesta. Es falso. Es falso que, como parte de sus prestaciones, el demandante recibía anualmente un aguinaldo correspondiente a 40 días de salario; es igual de falso que en el año próximo pasado debió corresponder a la cantidad de \$23,805.33. Solicitando desde este momento que al dictar resolución definitiva imponga las respectivas cargas de la prueba, toda vez que el actor pretende un pago que excede al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia, al señalar que deberá ser dicho pago equivalente a 15 días de salario, al determinar: “Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos”.

Manifestando que en consecuencia, al exigir el actor un pago superior al establecido en la ley por concepto de aguinaldo, deberá tenerse como una prestación extralegal e imponerle la carga de la prueba a dicho actor para acreditar la procedencia de su reclamo.....”

Con respecto a lo anterior se declara improcedente esta prestación en cuanto al monto y cantidad de días de salario que pretende se le pague al tratarse de un concepto de carácter extralegal debido a que no se encuentra establecida o detallada en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el pago de un monto de 40 días de salario por concepto de aguinaldo anual, por lo que recae en el trabajador la carga de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, porque se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en razón de lo anterior el trabajador deberá de acreditar la existencia de los beneficios que reclama.-

Sirve de apoyo la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

Al respecto el actor no acredita con prueba alguna que recibía por concepto de aguinaldo cuarenta días de salario ya que dentro del sumario no existen otros medios de convicción con los que se pudiera determinar valor probatorio para acreditar la existencia de los beneficios que reclama el actor, por lo que este Tribunal determina que el actor no tiene derecho a que se le pague \$23,805.33, por concepto de 40 días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado al servicio de la demandada, como lo viene reclamando y en razón de lo anterior se determina improcedente estas prestación analizadas anteriormente conforme la viene reclamando. A lo que si tiene derecho es al pago de aguinaldo como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87, que establece lo siguiente:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste”.

Del artículo transcrito anteriormente se infiere que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual el cual se pagara antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos, también se infiere que los que no hayan cumplido el año

de servicios, independientemente que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo tendrán derecho al pago de la parte proporcional de mismo, conforme al tiempo que hubiere trabajado, cualquiera que fuere ese tiempo.-

En razón de lo anterior se condena a las demandadas **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle al actor -----, la cantidad de **\$8,296.95 (Ocho mil doscientos noventa y seis 95/100 Moneda Nacional)** por concepto de quince días de pago de aguinaldo del último año trabajado correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil quince al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (fecha del último día que prestó sus servicios a las demandadas) cantidades que se calcularon a razón del salario diario de **\$553.13 (quinientos cincuenta y tres pesos 13/100 Moneda Nacional)**.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Se declara la prescripción de la acción de reinstalación intentada por el actor -----, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, en los términos y fundamentos del último considerando.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, de la acción de reinstalación intentada por los actores y de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C) y E), debido a

que no procedió la acción principal de reinstalación y estas sigue la misma suerte que la acción principal.

CUARTO: se condena a la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle al actor ----- la cantidad de **\$8,296.95 (Ocho mil doscientos noventa y seis 95/100 Moneda Nacional)** por concepto de quince días de pago de aguinaldo del último año trabajado correspondiente al periodo del dieciséis de marzo de dos mil quince al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (fecha del último día que prestó sus servicios a las demandadas) cantidades que se calcularon a razón del salario diario de **\$553.13 (quinientos cincuenta y tres pesos 13/100 Moneda Nacional).**-

QUINTA: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, terminándose de engrosar el día primero de marzo del dos mil veintidós quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En tres de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 708/2016
VPC/fgm.